

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

608/2021

Nombre del sujeto obligado

**COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“No contestan lo solicitado a las acciones que el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción haya realizado en términos de lo solicitado.”
(Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
608/2021.

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **608/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex, generándose folio número **01917921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **608/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/379/2021**, el día 15 quince de abril del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de abril en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/marzo/2021
---	---------------

Surte efectos:	19/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/marzo/2021
Concluye término para interposición:	23/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/marzo/2021
Días inhábiles	29 de marzo al 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- b) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con fecha 28 de diciembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 tomado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En dicho acuerdo se aprobó la modificación de diversos formatos para el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Entre ellos fue modificado el formato referente a la obligación de publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales contenida en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya disposición es equivalente al artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En dicha modificación se establece la obligación de publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as)...Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. De lo anterior se solicita 1. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas, normativas y lineamientos que Comité de Participación Social haya emitido para dar observancia a los formatos respectivos de la declaración de situación patrimonial.” (SIC)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a lo siguiente:

Visto y analizado el contenido de la referida solicitud de información pública, se extiende la presente respuesta advirtiendo que el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco cuenta entre sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 14, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Por tanto, hago de su conocimiento lo siguiente, en atención a lo estipulado en el acuerdo al que refiere el solicitante y que se puede consultar en la liga: <http://www.dof.gob.mx/2020/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-05-11-2020-03.pdf>, específicamente en el acuerdo Quinto, que a la letra establece:

“... Quinto. El INAI y los Organismos Garantes tomarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el realizar los ajustes en cuanto a la configuración y asignación de formatos y demás normativa necesaria, los cuales deberán realizarse del 1 al 31 de marzo de 2021...”

Por lo anterior, le informo que las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco (SESAJ) están disponibles en la liga: <https://www.sesaj.org/sesionesCC> en las que se podrá consultar específicamente el acta de la Segunda Sesión del 2020, o bien, directamente en la liga: [Acta Sesion Ordinaria CC SEAJAL 20200609.pdf \(sesaj.org\)](#) en la que en el punto 7 se realizó la presentación y aprobación de la ruta de transferencia a los Entes Públicos de Jalisco del Sistema de Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal desarrollado por la Secretaría Ejecutiva del SEAJAL para ser interoperable con la Plataforma Digital Nacional.

Finalmente, se hace de conocimiento que la información pública que se solicite y que resulte su acceso afirmativo se entregará en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no se estará obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No contesten lo solicitado a las acciones que el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción haya realizado en términos de lo solicitado.” (Sic)

Así, mediante su informe de ley el sujeto obligado ratificó la respuesta entregada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente; ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que proporcionó información que tiene relación directa con lo solicitado, pues del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 2020 dos mil veinte, a la que remite el sujeto obligado, se desprenden las acciones realizadas por el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 608/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ